



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2130

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00719-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA

Visto que la demandada señora DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA, solicita el pago de títulos, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente hay títulos consignados y como el proceso se dio por terminado mediante auto del 19/07/2022, por pago total, es procedente y se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso a la demandada DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.772.775, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d3d95e2691ea88bc57f90468455c601547023d62e023d5de00334310336cd**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2137

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01070-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI I ETAPA - P.H.
Demandados: YENNY CHAMORRO DE PARDOMO
JOSE YEFEL PERDOMO FIGUEROA

Verificado el expediente digital, se evidencia que en el proceso se encuentran acreditadas las condiciones para proferir sentencia anticipada para resolver el fondo del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 2, del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo de la revisión de las contestaciones de la demanda, advierte esta juzgadora que se hace necesario realizar las siguientes actuaciones:

- Requerir a la parte demandante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este Auto, se sirva informar: **i)** si desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, ha recibido abonos a la acreencia perseguida en este proceso, por parte de los demandados, y de haberlos recibido, deberá relacionar detalladamente las fechas de los abonos, el monto de cada uno de ellos, como fueron computados a la deuda (intereses y/o capital) y el estado actual de la deuda con los abonos aplicados, de ser el caso; **ii)** cuales son los números de las cuentas bancarias con las que cuenta para recepcionar el cobro de las cuotas de administración, y en que entidades bancarias están adscritas las cuentas; **iii)** si los abonos que mencionan los demandados en sus contestaciones de la demanda (folios 40, 43 a 50, archivo 01 y 4 a 27 y 29 archivo 03 del expediente digital) y que se relacionan, fueron recibidos efectivamente en sus cuentas bancarias

FECHA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO	BANCO – TRANSFERENCIA
Octubre 3 del 2020	\$ 148.400.00	Bancoomeva
Diciembre 12 del 2020	\$ 296.800.00	Bancoomeva
Diciembre 12 del 2020	\$1.500.000.00	Bancoomeva
Enero 9 del 2021	\$ 148.400.00	Bogotá
Enero 9 del 2021	\$ 1.500.000.00	Davivienda
Febrero 2 del 2021	\$ 148.400.00	Bogotá
Marzo 5 del 2021	\$ 159.200.00	Bancoomeva
Abril 3 del 2021	\$ 152.000.00	Bancoomeva
Mayo 7 del 2021	\$ 152.000.00	Bogotá
TOTAL	\$4.205.200.00	

FECHA CONSIGNACION	VALOR CONSIGNADO	BANCO – TRANSFERENCIA
9/01/2020	\$ 148.400	Bogotá
9/01/2020	\$ 1.500.000	Davivienda
3/10/2020	\$ 152.000	Bancoomeva
3/10/2020	\$ 148.400	Bancoomeva
12/12/2020	\$ 1.500.000	Bancoomeva
20/12/2020	\$ 296.800	Bancoomeva
2/02/2021	\$ 148.400	Bogotá
5/03/2021	\$ 159.200	Bogotá
3/04/2021	\$ 152.000	
7/05/2021	\$ 152.000	Bogotá
6/06/2021	\$ 152.000	
3/07/2021	\$ 152.000	
2/08/2021	\$ 152.000	
1/09/2021	\$ 152.000	
1/10/2021	\$ 152.000	
2/11/2021	\$ 152.000	
4/01/2022	\$ 152.000	
19/01/2022	\$ 170.000	
	\$ 152.000	factura 4524
	\$ 152.000	factura 4223
	\$ 152.000	factura 4702
2/05/2022	\$ 152.000	factura 4887
	\$ 170.000	factura 6049
2/06/2022	\$ 152.000	factura 5094
4/07/2022	\$ 152.000	factura 5277
6/09/2022	\$ 170.000	factura 5672
	\$ 274.000	factura 5543
	\$ 170.000	factura 5826
1/03/2023	\$ 510.000	
TOTAL	\$ 7.797.200	

- Oficiar a las entidades bancarias; Bancoomeva, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, remitiéndoles copia del presente Auto, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar, si en las fechas y por los valores indicados, fueron recibidos pagos con destino a las cuentas que tenga el demandante en sus entidades, por parte de los demandados.

Lo anterior, en razón a que “las pruebas dentro del proceso pueden ser decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 del Código General Del Proceso. Una vez, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente

Auto, pase a despacho nuevamente el expediente digital para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este Auto, se sirva informar: para que se sirva informar: **i)** si desde la presentación de la demanda y hasta la fecha, ha recibido abonos a la acreencia perseguida en este proceso, por parte de los demandados, y de haberlos recibido, deberá relacionar detalladamente las fechas de los abonos, el monto de cada uno de ellos, como fueron computados a la deuda (intereses y/o capital) y el estado actual de la deuda con los abonos aplicados, de ser el caso; **ii)** cuales son los números de las cuentas bancarias con las que cuenta para recepcionar el cobro de las cuotas de administración, y en que entidades bancarias están adscritas las cuentas; **iii)** si los abonos que mencionan los demandados en sus contestaciones de la demanda (folios 40, 43 a 50, archivo 01 y 4 a 27 y 29 archivo 03 del expediente digital), fueron recibidos efectivamente en sus cuentas bancarias.

2.- OFICIAR a las entidades bancarias; Bancoomeva, Banco de Bogotá y Banco Davivienda, remitiéndoles copia del presente Auto, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar, si en las fechas y por los valores indicados, fueron recibidos pagos con destino a las cuentas que tenga el demandante en sus entidades, por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d2e92ff399a4d0a37aafda613505442a640ba0ca2e196241622f0cd5f7d23f**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2126

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00767-00

Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL

Solicitantes: JETSICA ANDREA ALZATE PATIÑO Y OTROS

Causante: JOHN WILSON ALBINO

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial con copias de cédulas, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta unidad judicial mediante Auto No. 0489 de 9 de febrero de 2023, igualmente, solicita se le remita el link del expediente. En ese orden de ideas, la suscrita juzgadora, ordenará agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, los documentos aportados por la Dra. Angelly Gissel Castillo Ramos; además, se ordenará que por secretaría se le remita el link del expediente digital.

A su vez, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través, de la plataforma Tyba, como consta en el archivo 05 del expediente digital, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por lo tanto, lo procedente sería fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibidem. No obstante, de la revisión del expediente digital, se evidencia que se deben realizar las siguientes actuaciones previamente a la realización de la audiencia:

- El Heredero Reconocido Jeisson Andrés Albino Osorio, no ha sido requerido para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Conforme a lo dispuesto en el Art 492 CGP, se ordenará notificar de manera personal al heredero referido, el auto de apertura del presente proceso de sucesión; informándole que una vez notificado cuenta con veinte (20) días hábiles para que informe si acepta o repudia la herencia.
- Se observa que, no fue aportado con la demanda los recibos de impuesto predial de los bienes relictos del causante, en los cuales, consta el avalúo catastral de

los mismos. Por lo cual, este despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente Auto, aporte los documentos referidos, y conforme a dichos valores, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y el numeral 4 del artículo 444 del Código General del proceso, elabore el trabajo de inventario y avalúos que deberá aportar previamente a la fecha y hora fijada por el despacho para tal fin.

- Con la demanda se solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles dejados por el causante, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-565260 y 370-565457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. En consecuencia, la suscrita Juzgadora decretara las cautelas solicitadas con la demanda.
- En el Auto Interlocutorio No. 2860 de 22 de septiembre de 2021, por el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada, no se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso liquidatorio. En ese orden de ideas, la suscrita Juzgadora ordenara informar a dicha entidad la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, conforme al artículo 490 ibidem, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios ascienden a la suma de \$45.000.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos aportados por la Dra. Angelly Gissel Castillo Ramos.

2.- Por Secretaría remítase el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte interesada.

3.- NOTIFÍQUESE el Auto Interlocutorio No. 2860 de 22 de septiembre de 2021, por el cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión intestada, al Heredero Reconocido Jeisson Andrés Albino Osorio, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al heredero que cuenta con el termino de veinte (20) días hábiles para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente Auto, aporte los recibos de impuesto predial de los bienes relictos del causante, en los cuales, consta el avalúo catastral de los mismos

5.- ELABÓRESE el trabajo de inventario y avalúos de los bienes relictos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y el numeral 4 del artículo 444 del Código General del proceso, que deberá ser aportado previamente a la fecha y hora que sea fijada por el Juzgado para tal fin.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 50% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-565260 y 370-565457 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, que en vida eran de propiedad del causante.

7.- LIBRAR oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

8.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, conforme al artículo 490 ibidem, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios ascienden a la suma de \$45.000.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**
En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ac87cd19e5c495032b1a48910966df8e2cf974eb31ffb33062c801831944f**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2147

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00919-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.
Demandados: ANGELA AURORA SANDOVAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 1975 de 19 de mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 086 de 23 de mayo del año en curso, a través del cual, este Juzgado negó la nulidad procesal. Recurso que fue presentado dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Por otra parte, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, su trámite se encuentra establecido en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la demandada, el día 25 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación del Auto No. 1975 de 19 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Así las cosas, como quiera que el Auto apelado se encuentra dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, enlistadas en el artículo 321 ibídem y que la apelación fue presentada dentro del término de ejecutoria; la suscrita Juzgadora concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el Efecto Devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 1975 de 19 de mayo de 2023, a través del cual, este Juzgado Negó la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada.

2.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0f9566c33da0bcfb663cfcb818fd2a629dbaa70f5c96dc42c9eb209a082c4**
Documento generado en 02/06/2023 07:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2141

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00399-00
Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO EXTINCIÓN HIPOTECA
Demandante(S): HENRY ALEJANDRO SALINAS Y OTRO
Demandado(S): **ALFONSO GARCES VALENCIA**

Revisado el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVESE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49318d9d59f94adc155ab9535cb8fd1f05bcbf47de835da2582e55f7984032f1**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2140

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00886-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JSY-673** de propiedad del garante **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES**, ya se encuentra aprehendido y depositado en **PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS**, se ordenara su entrega a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aunado a ello se oficiara a la Policía nacional – sección automotores para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio Nro. 2329 del 8 de diciembre del 2022.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objeto de este trámite, se declara su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo clase automóvil de placas **JSY-673**, vehículo que se encuentra aprehendido en el **PARQUEADERO AVALUOPERIAUTOS**.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, que recae sobre el vehículo de clase automóvil identificado con la placa **JSY 673**, de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES**.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL**

AUTOMOTORES, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No. 2329 del 09 de diciembre del 2022**, respecto del vehículo identificado con placas JSY- 673 matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, marca: RENAULT, línea: SANDERO LIFE, modelo: 2021, numero de motor: A812UG20775, de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES**.

CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO AVALUOPERIAUTOS** que realice la entrega a uno de los funcionarios acreditados y/o persona autorizada directamente por la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para tal fin, el vehículo de placas **JSY-673** matriculado en la Secretaria de Movilidad Cali, marca: RENAULT, línea SANDERO LIFE, modelo: 2021, numero de chasis:9FB5SREB4MM617772, de propiedad del señor **MIGUEL ADRIANO CIFUENTES QUIÑONES**.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d9ec612df0d03e1499f6206dd51dd17ecf0ba6342c0b112c865e52caa16bbaec**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2138

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00074-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
Demandados: POLICARPO DELGADO TORO
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. allega memoriales mediante los cuales aporta: Memorial con constancia de envió de comunicado del artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada; constancia de notificación electrónica de la sociedad vinculada; notificación describiendo el traslado del recurso de reposición en subsidio el de apelación; y memorial con Póliza de Seguro Judicial No. 420-48-994000002597. En consecuencia, esta Operadora Judicial ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos referidos. Además, decretará el embargo y retención de los dineros con que cuente la sociedad demandada en las entidades bancaras solicitadas.

Procede esta instancia a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el Auto No. 1735 de 4 de Mayo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 075 de 05 de mayo de 2020, a través del cual, este Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, decretó pruebas y fijó fecha de audiencia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

- i) De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, documentos en los cuales realizo las manifestaciones sobre las pruebas aportas por el demandate, por lo cual, solicitó la Ratificación De Documentos Provenientes Por Terceros, sustentada en el artículo 262 del C.G.P.
- ii) Que pese a la que prueba referida fue solicitada en el término de ley, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso, en el auto objeto de la censura no se tuvo en cuenta la solicitud de ratificación de los documentos. Omisión que atenta contra el derecho consagrado en el artículo 262 ibídem, pues dicho articulado, permite que una de las partes del proceso, en debida forma solicite la ratificación de documentos emitidos por un tercero, acarreando la necesidad de controvertir el documento proveniente de una persona externa o ajena al proceso como elemento probatorio de una circunstancia o hecho relevante para el caso particular, permitiendo a esta operadora judicial comprender las circunstancias que se desarrollan en el proceso.
- iii) Finaliza su argumentación solicitando se decrete la ratificación de los de los documentos provenientes de terceros, para esclarecer el conflicto.

Por otra parte, como se advierte que el recurrente envió el recurso por correo electrónico con copia a las demás partes, conforme a lo reglado por el párrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado del recurso a los demás sujetos procesales, quienes no realizaron manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso

podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la demandada, el día 10 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

En cuanto a la censura presentada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; advierte esta Juzgadora que en efecto le asiste razón, puesto que, por error involuntario, no se decretó la prueba solicitada, de Ratificación De Documentos Provenientes De Terceros, la cual, tiene su sustento legal en el artículo 262 del Código General del Proceso; norma que habilita al apoderado para solicitar dicha prueba.

Así las cosas, en aras de respetar y garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la suscrita Juzgadora Repondrá el Auto No. 1735 de 4 de Mayo de 2023 y en consecuencia, decretará la prueba de ratificación de documentos provenientes de terceros, que fue pedida por el recurrente, por encontrarse en consonancia con lo reglado por el artículo 262 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REPONER el Auto No. 1735 de 4 de Mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- DECRETAR como prueba de la parte demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la siguiente:

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el art. 262 del C. G. del P. y atendiendo la solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los Documentos que a continuación se exponen.

- Representante legal de Almotores S.A. o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Presupuesto de reparación”, visible a folios 70 y 82 del archivo 03 del expediente digital.
- Representante legal de Almotores S.A. o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Factura de venta de cotización de Almotores S.A.”, visible a folio 83 del archivo 03 del expediente digital.
- Representante legal de Localiza o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “Cotización de alquiler de vehículo de Localiza”, visible de folio 84 a 86 del archivo 03 del expediente digital.
- Representante legal de Savant Legal S.A.S o quien haga sus veces, quien deberá ratificar el contenido del documento “contrato de prestación de servicios suscrito con Savant Legal S.A.S.”, visible de folios 87 a 90 del archivo 03 del expediente digital.

Los citados deberán presentarse en la audiencia programada para el próximo **04 de julio de 2023**, a las **9:30 a.m.**; se requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00beb2fd3a2dd1b032e880be9d41c5151caeed22fc362c19ccde40fdd8b3be6**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2148

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00099-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: FANNY CEBALLOS DELGADO

En escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la mora que presentaba la obligación contraída en el pagare No. 105652296.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **FANNY CEBALLOS DELGADO**, por pago total de la mora que presentaba la obligación contraída en el pagare Nro. 105652296.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648265708742d202689e37a49323960d3d181384835f86817bc49227212f424c**
Documento generado en 02/06/2023 07:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro 147 del 25 de mayo del 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 314.000.00
TOTAL	\$ 314.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2136

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD GESPRON S.A.S
DEMANDADOS: JUAN PABLO QUIROGA MARTÍNEZ, ROBINSON ESTRADA
CIRO y VALERIA MARTÍNEZ GUENGUE.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00111-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEPTIMO de la sentencia No. 147, ARCHIVANDO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141290c8674e25dfce41c7b2996d6365d033d63e6ae35aa82d530c9ad2ef173a**
Documento generado en 02/06/2023 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2149

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00161-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandada: RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial, solicitando se le dé impulso procesal a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado el día 13 de marzo de 2023. En ese orden de ideas, procede la suscrita Operadora Judicial a revisar el expediente digital para estudiar la solicitud de corrección referida; no obstante, se evidencia que dentro del expediente digital no milita ningún memorial por parte de la actora que contenga dicha solicitud, como se muestra a continuación,

Mis archivos > 01 EXPEDIENTES ELECTRONICOS > 02 PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS > AÑO 2023 > 76001400301920230016100						
 Nombre ↑ ▾	Modificado ▾	Modificado por ▾	Tamaño de arch... ▾	Compartir	Actividad	
 00IndiceExpedienteElectronico11.xlsm	7 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	70,6 KB	 Compartido		
 01CaratulaPoderDemandaAnexos.pdf	2 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	7,50 MB	 Compartido		
 02ActaReparto.pdf	5 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	347 KB	 Compartido		
 03AutoMandamientoDePago.pdf	7 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	90,2 KB	 Compartido		
 04OficioNo.495Bancos.pdf	7 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	87,0 KB	 Compartido		
 05OficioNo.496EpsSuramericana.pdf	7 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	85,2 KB	 Compartido		
 06ConstanciaSeEnvioOficio.pdf	7 de marzo	Juzgado 19 Civil Municipa	435 KB	 Compartido		
 07RespuestaOficioBancos.pdf	El lunes a las 8:02	Juzgado 19 Civil Municipa	366 KB	 Compartido		
 08ImpulsoProcesalCorrecciónMandamientodePago.pdf	El lunes a las 8:02	Juzgado 19 Civil Municipa	266 KB	 Compartido		

Así las cosas, esta Juzgadora negará la corrección del Auto que Libró Mandamiento de Pago, en razón a que no existe solicitud alguna que así lo pida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la corrección del Auto que libro mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827ed707ac246478915ae7a93e9c5b5da9a82402ee521d7bfa9baadafda8dd0**
Documento generado en 02/06/2023 07:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2139

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00198-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I.
Demandado: JUAN CARLOS CANO SALAS

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, realiza la subsanación correspondiente e interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUAN CARLOS CANO SALAS, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$13.564) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2017.

1.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre del 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.-. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2017.

2.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre del 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.-La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2017.

3.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre del 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.-La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2017.

4.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.-La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2018.

5.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

6.- la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2018.

6.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

7.- La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE,

correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2018.

7.1.- por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

8.- la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2018.

8.1.- Por los Intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

9.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2018.

9.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

10.- la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2018.

10.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

11.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2018.

11.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

12.- la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2018.

12.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

13.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

13.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

14.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2018.

14.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

15.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

15.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

16.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

16.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

17.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2019.

17.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

18.- Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2019.

18.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

19.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2019.

19.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

20.- La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2019.

20.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

21.-La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2019.

21.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

22.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2019.

22.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

23.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2019.

23.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

24.-Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2019.

24.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

25.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.

25.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

26. La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2019.

26.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

27. La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.

27.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

28.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

28.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

29.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

29.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

30.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2020.

30.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente desde el 1 de marzo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

31.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2020.

31.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

32.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

32.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

33.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2020.

33.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

34.-La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

34.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

35. La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

35.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

36.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2020.

36.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

37.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

37.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

38.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

38.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

39.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

39.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

40.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

40.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

41.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

41.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

42.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

42.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

43.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

43.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

44.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

44.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

45.- La suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

45.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

46.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

46.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

47.- La suma de CIENTO TREINTA UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

47.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

48.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

48.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la

obligación.

49.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

49.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

50.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

50.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

51.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

51.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

52.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

52.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

53.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

53.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

54.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

54.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

55.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

55.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

56.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

56.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

57.- La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL (\$131.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

57.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

58.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

58.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

59.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

59.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

60.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

60.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente desde el 1 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

61.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

61.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

62.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

62.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

63.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

63.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

64.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

64.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

65.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

65.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

66.- La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$141.000) M/CTE,

correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

66.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

67.- Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar en el transcurso del proceso.

68.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO preventivo por medio de despacho comisorio de los bienes muebles y enseres que se encuentran en la propiedad “CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA II” – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.416.645-1 ubicado en CARRERA 99 Nro.2-140 apartamento 646 torre 12 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS CANO SALAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro.94.419.357

TERCERO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, quien se identifica con la C.C. No. 31.293.874 y T.P. No. 98616 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0066bb26e57b1ae9bf4b90bb3b489a31d692bb9f89d6701895f1796b0b0e8a29

Documento generado en 02/06/2023 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2109

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00269-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: LUZ STELLA MOLANO RAVE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificado el expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial, mediante el cual, aporta las certificaciones de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, este Juzgado a de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial referido.

Seguidamente, la demandada aporta memorial poder, por el cual, confiere poder a un abogado para que defienda sus intereses dentro de este proceso. Razón por la cual, se le reconocerá personería conforme a los términos del memorial poder a él conferido y se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte pasiva de la Litis, instaura recurso de reposición contra el Auto No. 1606 de 24 de abril de 2023. En consecuencia, se dio traslado a dicho recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso; traslado que fue atendido oportunamente por la parte activa de la Litis.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda, en la cual propone excepciones de mérito. Por lo cual, se tendrá por

contestada la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 443 ibídem, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Bajo ese panorama, procederá esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 1660 de 24 de abril de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 068 de 25 de abril de 2023, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, se observa que la estructura del recurso obedece a la de un escrito de excepciones de mérito, por lo cual, este despacho judicial, realizará un resumen de las intervenciones que corresponden al presente recurso, dirigidas a controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, que se relacionan a continuación:

i) El título usado como base del mandamiento ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que el contrato de arrendamiento; fue suscrito con un plazo hasta el 10 de noviembre de 2022, el demandante dio preaviso desde el día 11 de abril de 2022 con el fin de dar por terminado el 30 de abril de 2022, pero debido a reclamos de la demandada, la demandante accedió a que siguiera haciendo uso del inmueble hasta el mes de noviembre de 2022.

El 12 de septiembre de 2022, la demandada aviso con antelación su deseo de extender su estancia en el inmueble hasta el 30 de noviembre de 2022, manifiesta que este acto no puede entenderse como una prorrogación sino como un contrato accesorio al principal, definiéndose de manera clara las obligaciones para los contratantes, así: a) que el demandante permitía la estancia del demandado en el inmueble y b) que la demandada permaneciera hasta el 30 de noviembre de 2022 en el inmueble arrendado, posterior a la fecha se haría la entrega real y efectiva, la cual hizo, siendo ignorada por el arrendador.

Manifiesta que conforme a lo expuesto, el título base de ejecución, no tiene la vocación de reunir las características de un título ejecutivo, pues no contiene obligaciones actualmente exigibles, puesto que, en el se modificó la duración del contrato hasta el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual la arrendataria cumplió lo acordado en relación con lo acordado respecto a los pagos pertinentes y hacer la entrega al demandante, por lo cual, no hay lugar al cobro de penalización alguna o los valores de la renta de diciembre y enero de 2023 por cumplimiento del contrato y haberse terminado el contrato previamente.

En ese orden de ideas, manifiesta que se encuentra acreditado con las pruebas documentales que aporta, que las sumas de dinero reclamadas por el demandante no son actualmente exigibles y que de admitirse un argumento diferente al planteado se permitiría el cobro de lo no debido, enriqueciéndose sin ningún fundamento o título jurídico, sacándole provecho de su propia culpa. No demostrando la ejecutante el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a su cargo que condicionan la exigibilidad de las obligaciones demandadas por la vía ejecutiva.

Seguidamente, arguye que se está en presencia de un objeto y causa ilícita, puesto que no se está en presencia de un incumplimiento contractual por parte de la demandada, no adeudando valor alguno por concepto de canon de arrendamiento, ni administración del edificio, y ninguna causa legal que justifique la penalización impuesta por el contrato, ni se adeudan servicios públicos, pues fueron pagados en su totalidad hasta el último día en que se puso a disposición el inmueble dado en arrendamiento.

Por otro lado, la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023 allega memorial descorriendo el traslado del recurso, quien refiere:

Que el contrato de arrendamiento tiene una vigencia de 12 meses a partir del 1 de noviembre de 2021, como fue estipulado en la cláusula Séptima del contrato de arrendamiento, precisando que la cláusula octava del contrato establece que finalizada la vigencia inicial se entiende prorroga en las mismas condiciones y por el mismo término.

Que desde abril de 2022 no se prorrogaría el contrato de arrendamiento, por lo cual terminaría el 31 de octubre de 2022, sin embargo, debido a que la demandada solicitó la prórroga del contrato hasta el 30 de noviembre de 2022 y ante la aceptación del propietario del inmueble, se autorizó la prórroga hasta la fecha solicitada.

Que para la fecha de entrega del inmueble, la demandada debía entregarlo en buen estado y en debida forma conforme a la cláusula 18º del contrato de arrendamiento y a lo establecido en el artículo 2005 del Código Civil, situación que no ocurrió, puesto que se programaron varias visitas al inmueble con el fin de perfeccionar la entrega, pero como quiera que esa situación no acaeció sino hasta el 20 de enero de 2023, estableciéndose que el inmueble se había dejado en estado de abandono por la demandada. Hasta que la demandada no entregara el inmueble en debida forma no era posible su recibo, y mientras eso ocurría se siguió causando las obligaciones pactadas en el contrato como son cánones de arrendamiento y administración.

Finaliza su intervención, señalando que el no entregar en debida forma y en buenas condiciones el inmueble conforme a la cláusula 22º del contrato, la inmobiliaria recurrió el 20 de enero de 2023 a revisar nuevamente el inmueble, verificándose que se encontraba en abandono, totalmente desocupado, por tanto, se tomó posesión del mismo, logrando su recuperación real y material. Razón por la cual, aclara la causación los cánones y administración de diciembre de 2022 y enero de 2023, adicionalmente, por el incumplimiento del contrato se le habilita para el cobro de la cláusula penal, pues al no hacerse la entrega dentro del plazo pactado, el contrato se renovó al término del inicialmente pactado.

Por lo cual, solicita no reponer el Auto impugnado y en consecuencia se mantenga incólume el mandamiento de pago

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial del demandado, el día 03 de mayo del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo, pues hasta ese momento, el recurrente se vinculaba al proceso como apoderado de la demandada.

Llegado a este punto, procederá esta Juzgadora a realizar el análisis de los requisitos del título ejecutivo, para dilucidar si le asiste o no razón a la demandada, frente a la censura presentada contra el Auto No.1606 de 24 de abril de 2023.

En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso, refiere que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones “***expresas, claras y exigibles*** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Respecto a los requisitos de las obligaciones del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, refirió:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”

Dicho esto, se hace necesario precisar a que se hace referencia con el requisito de exigibilidad; para Alfonso Pineda Rodríguez y Hildebrando Lea Pérez, en su libro, El título ejecutivo y el proceso ejecutivo, la definen como:

“La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. “La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.(...)”

Ahora bien, de la revisión del contrato de arrendamiento base de la ejecución se observa que el mismo no se encuentra sometido a condición alguna, conteniendo obligaciones tanto para el arrendador como para la arrendataria, para el efecto, se relacionan algunas de ellas,

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA	FCC-08
		Versión: 16D
		Fecha de aprobación: 01/04/2021
		Página 1 de 6

No[14902 / 22326]

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: [Cali, 27 de Octubre de 2021]

ARRENDADOR: **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA**
INC. S.A.S. NIT. 805.000.082-4
APODERADO ESPECIAL
ZULEIDY CASTAÑO CASTAÑEDA
C.C. 1130671733 DE CALI
MATRICULA DE ARRENDADOR No. [009-04]

ARRENDATARIO: **[MOLANO RAVE LUZ STELLA]**
C.C.#[66922496]

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

SEGUNDA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: La nomenclatura física a que corresponde es la **[CR 3 A OESTE N° 4 -32 APTO 101 ED. MARIA JIMENA BARRIO EL PEÑON EN LA CIUDAD DE CALI]**

TERCERA: DESTINACIÓN: El arrendatario se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para: **[VIVIENDA URBANA]**

CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: **[NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000.00) MCTE.]** pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

QUINTA: INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en lo máximo legal permitido. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato y que han de operar durante la vigencia del mismo.

MA0004/092 Bogotá / MA0003/2013 Bucaramanga / MA 459-19 Barranquilla

SÉPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO: DOCE meses que comienzan a partir del [1/11/2021]

... Contrato de Arrendamiento
Con [MOLANO RAVE LUZ STELLA]

Firmado con AutenTIC Sign. Documento No. 9908cf4-3409-4deb-84a8-cf814e4

	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA	FCC-08
		Versión: 180
		Fecha de aprobación: 01/04/2021
		Página 2 de 6

OCTAVA: PRÓRROGAS: Este contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta pactados en la cláusula sexta y autorizados en la Ley 820 de 2003.

DÉCIMA SEGUNDA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de dos o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

DÉCIMA OCTAVA: RECIBO Y ESTADO: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al arrendador a la terminación del mismo, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo al deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

PARÁGRAFO: El inmueble deberá ser entregado resanado y pintado con pintura de primera calidad y en el color existente en que se recibió al inicio del contrato.

Debe tener claro el recurrente, que si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (subrayado fuera de texto), no es menos cierto que, el acto procesal oportuno para controvertir las pretensiones perseguidas con el título ejecutivo por medio de la demanda, es a través de las excepciones de mérito, habilitándosele para aportar las pruebas que considere necesarias para demostrar la satisfacción de la acreencia perseguida; conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Juzgadora No Repone para Revocar el Auto No. 1606 de 24 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, las certificaciones de notificación de la demandada allegadas por la apoderada de la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado IVAN DARIO NOVOA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.672 y con T.P. No. 294.189 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la demandada LUZ STELLA MOLANO RAVE, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

3.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a la demandada LUZ STELLA MOLANO RAVE; a partir del 05 de junio de 2023.

4.- **NO REPONER para REVOCAR** el Auto No. 1606 de 24 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada LUZ STELLA MOLANO RAVE.

6.- **CORRER** traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: **i)** Falta de requisitos formales y sustanciales del título, **ii)** inexistencia de obligación clara expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, **iii)** Aplicación del principio contractual de exceptio non adimpleti contractus o excepción del contrato no cumplido, **iv)** Inexistencia del derecho, **v)** Innominada o Genérica, **vi)** Enriquecimiento sin justa causa, **vii)** Temeridad de la demanda; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [09ExcepcionesDeLaDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 05 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfc9d0e676785c7dae32189832818eb118894311f1c3cb63f8e16dc710d11c**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2129

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00405-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: **ALBERTO ANDRES CASTAÑO TORRES**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

- En el hecho contenido en el numeral segundo indica que el demandado se obligó a pagar la suma de \$36.361.414, la cual no se corresponde con la que aparece en el título valor y que en “el pagaré quedo especificado el número de cuotas, el valor de cada una”.

Lo cual no se ajusta a la literalidad del título valor, ya que tales especificaciones no están contenidas en él.

- En las pretensiones contenidas en los numerales primero y segundo debe aclarar la cifra en letras correspondiente a las cuotas vencidas de marzo, abril y mayo de 2023 y los intereses de plazo causados y no pagados.

- En la pretensión del numeral tercero aclarar la cifra en letras que no se corresponde con la cifra numérica ni con la sumatoria de las cuotas de la uno a la veintinueve relacionadas en el cuadro adjunto.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
2. **REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
3. **TENER** al abogado JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.852.120 y T. P. No. 344.032 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e478edfa38e54280bd2905e516a187786799e2656e27277a4b725333cdbe1**
Documento generado en 02/06/2023 07:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2128

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00407-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: FON 2 S.A.S.

Demandado: **ZULMA VIVAS RINCON**

NANCY DEL SOCORRO RINCON DE VIVAS

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a las demandadas ZULMA VIVAS RINCON y NANCY DEL SOCORRO RINCON VIVAS, a favor de FON 2 S.A.S. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$131.741.527,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. CA21050185, base de la obligación demandada, de fecha 11/11/2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28/02/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar .

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, apartamento No. 337, Bloque J, Torre J, Sector 3, ubicado en la Carrera 61 No. 18-16 de la ciudad de Cali, con matr cula inmobiliaria No. 370-260063 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Cali.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1  del Art. 593 del C.G.P.

Se advierte al demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado Jaime Humberto Alvarado Vergara, identificado con C.C. No. 16.583.587 y con T.P. No. 32.266 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 05 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 095 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9edf8b62dda6b00f50ce99d8966935234c413efc75088761028e619f4aae4d**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2127

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00415-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: DIDIER ROMERO RODRIGUEZ
Demandado: **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En las pretensiones se indica que la obligación se hizo exigible el 10 de mayo de 2021 y solicita el pago de los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2021, pero la letra de cambio trae como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021, por lo cual debe aclarar y ajustar las pretensiones al título valor allegado.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando el punto indicado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
- 2. REQUERIR** al demandante para que se sirva allegar junto con el escrito de subsanación la demanda integrada.
- 3. TENER** a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con C.C. No. 1.130.662.03 y T. P. No. 299.409 del C. S. de la J., como endosataria en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **095** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ab80a9fbd88711378a7c963ca42ea74b92688b6a5ecccac431f1666dbb2173**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>